

de la aplicación e interpretación con carácter general de los Convenios Colectivos, con «independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las Comisiones paritarias» (art. 91), siendo éstas, evidentemente, las establecidas en su caso dentro del ámbito y competencia del respectivo Convenio Colectivo.

Octavo.—La posibilidad de que el Comité de Empresa recurrente se halle capacitado para promover el conflicto colectivo, negada en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, puede tener justificación en determinada norma de derecho material, bien que trascienda al expediente administrativo previo al proceso jurisdiccional, puesto que no se trata de otra cosa que de la conversión de la pretensión que se ejercita en titularidad del derecho que se estima poseer; esto es, la base material puede venir dada por la existencia del derecho que la sirve de fundamento para el ejercicio de la pretensión.

En este sentido pretende la parte recurrente en amparo hallar en el artículo 37 de la Constitución Española (CE) fundamento para negar la constitucionalidad del criterio aceptado en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por reconocerse allí el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto; mas aun siendo ello así, forzoso es reconocer también que el mismo precepto establece que la Ley regulará el ejercicio de este derecho «sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer», y en el caso de autos nos hallamos precisamente ante la consideración y examen de lo que pueda equivaler a una de tales limitaciones, para concluir acerca de si la misma —del modo que ha sido entendida y aplicada por el Tribunal Central de Trabajo— vulnera o no el derecho a la

tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin causar indefensión, lo que reconduce el tema al ámbito del artículo 24.1, invocado por la parte recurrente como no respetado.

Noveno.—Finalmente, no cabe examinar lo relativo a la proximidad de la expiración del plazo prescriptivo establecido para las pretensiones de la naturaleza de la deducida por los recurrentes, ya que ello en ningún caso podía aportar apoyo a lo que vienen demandando, porque nunca la legitimación puede advenir de tal circunstancia, esto es, la mayor o menor posibilidad temporal en orden a formular determinada pretensión, ni atribuye legitimación a quien no la posee, ni se la priva a los legalmente titulares de ella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Comité de Empresa de Murcia del «Banco Español de Crédito, S. A.».

Madrid, 6 de julio de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer. Firmados y rubricados.

21654 Sala Segunda. Recurso de amparo número 511/1982.—Sentencia número 60/1983, de 7 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo promovido por don Jesús Antonio Muñoz Roch, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, y bajo la dirección de Letrado, contra sentencia del Juzgado de Distrito de Avila, en juicio verbal de desahucio, confirmada por el Juzgado de Primera Instancia y en el que han sido partes don Alejo Martín Estévez, como demandado; representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, y bajo la dirección de Letrado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 1982, don Alejo Martín Estévez presentó demanda de juicio de desahucio por precario contra el hoy recurrente en amparo, don Jesús Antonio Muñoz Roch. Tras el correspondiente proceso, en el cual se practicaron las pruebas de confesión judicial del demandado y del demandante, y la testifical propuesta por la parte demandada, don Francisco Javier Velasco Martín, Juez de Distrito de Avila, pronunció sentencia el 13 de junio de 1982, desestimando la demanda con imposición de costas al actor.

El 25 de junio el mismo demandante, y en relación con la misma vivienda, interpuso demanda de juicio de desahucio por falta de pago contra el mismo demandado, pues, según se lee en la demanda, don Jesús Antonio Roch ocupaba la vivienda desde hacia más de siete años, la poseía en arrendamiento («según alegación del demandado») por renta convenida de 3.000 pesetas mensuales, y adeudaba al actor las mensualidades comprendidas desde julio de 1977 hasta junio de 1982, salvo la de «abril de 1980, en que remitió las 3.000 pesetas de renta mediante giro postal».

El demandado se opuso a la demanda, consignó el importe de las rentas desde mayo de 1980 a julio de 1982, manifestó y ofreció probar que el resto de las rentas ya habían sido abonadas y, según consta en el acta del juicio oral, aportó distintos documentos en apoyo de sus afirmaciones, entre ellos, los talones correspondientes a los giros postales por medio de los cuales, según él, enviaba mensualmente la renta por el arrendamiento de la vivienda. En el mismo juicio oral la parte demandante propuso como prueba la confesión judicial del demandado y la documental, mientras que el demandado propuso la confesión del actor, la documental y la testifical, ante lo cual el juez admitió «los medios de prueba propuestos por las partes, excepto la testifical propuesta por el demandado por oponerse a ello el artículo 1579, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil»; la parte demandada formuló su protesta por la no admisión de la prueba testifical. Una vez practicada la confesión judicial del demandado, y la del demandante, don José Oscar Soto Loureiro, Juez de Distrito de Avila, dictó

Sentencia a 15 de septiembre de 1982, estimando la demanda y resolviendo el contrato de inquilinato entre las partes con declaración de que el demandado desalojara la vivienda en cuestión y con imposición de costas al mismo.

Contra esta Sentencia el demandado interpuso recurso de apelación, así como querrela contra el demandante «por los supuestos delitos de estafa procesal y falsedad de documento privado». A 3 de diciembre de 1982, el Juez de Primera Instancia de Avila dictó sentencia de apelación, en la que, tras insistir en su primer considerando, en el carácter imperativo del artículo 1579 de la LEC, falló, confirmando la sentencia del Juzgado de Distrito de Avila de 15 de septiembre.

2. Con fecha 24 de diciembre entró en este Tribunal la demanda de don Jesús Antonio Muñoz Roch, en la que interponía recurso de amparo por vulneración del artículo 24 de la Constitución, puesto que habiendo «ofrecido un medio de prueba pertinente, no ha sido admitido, produciéndose una manifiesta indefensión». Su tesis es que, carente de recibos que justificaran el abono de las rentas reclamadas, no contaba con más medio de prueba en defensa de sus derechos que la testifical, por lo que al denegársele ésta, se produjo su indefensión. El recurrente en amparo reconoce que el artículo 1579 de la LEC limita los medios de prueba en este tipo de procedimientos a la confesión judicial y a los recibos, pero, a su juicio, «nos encontramos ante un precepto arcaico y en patente contradicción con nuestra Ley Fundamental». Por otro lado, la existencia del precedente juicio de desahucio por precario y las graves contradicciones en las exposiciones de los hechos contenidos en la confesión de cada una de las partes, hacía necesaria la práctica de la prueba testifical porque ésta era el único medio de prueba que permitía la defensa de sus intereses.

3. La Sección Cuarta, por providencia del día 19 de enero de 1983, abrió el trámite del artículo 50 de la LOTC por la posible concurrencia de la causa de que trata el artículo 50.2.b) de la misma Ley, y otorgó un plazo común para alegaciones. El Fiscal General del Estado, en las suyas, afirmaba que el artículo 1579 de la LEC, acertadamente, sólo autoriza la confesión y la prueba documental porque el documento o recibo es el medio normal de prueba de tales casos y porque la denegación de la prueba testifical tiene su razón de ser en su escaso valor cuando median intereses económicos de importancia, pues el testigo complaciente siempre es fácil de encontrar, así como también es claro que con tal medida se trata de agilizar el procedimiento, sin olvidar que el arrendatario siempre podrá utilizar el juicio ordinario ya con la posibilidad de interponer la prueba testifical. Por todo ello, el Fiscal solicitaba la inadmisión del recurso.

Por el contrario, el recurrente reiteraba en su escrito de alegaciones los argumentos fundamentales de su demanda, llamaba la atención del Tribunal sobre la incidencia que en su caso produjo la existencia previa del juicio de desahucio por precario y, además de remitirse al suplico de su demanda, precisaba que de considerarse que el artículo 1579 de la LEC lesiona su derecho a la defensa constitucionalizado en el artículo 24 de la CE, la Sala elevase la cuestión al Pleno por el cauce previsto en el artículo 55 de la LOTC, al objeto de declarar la inconstitucionalidad del artículo 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sección Cuarta, por providencia de 16 de febrero de 1983, acordó admitir el recurso de amparo presentado por don Jesús Antonio Muñoz Roch contra las citadas Sentencias del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Primera Instancia, ambos de Avila, e interesar de uno y otro el envío de las actuaciones

nes correspondientes, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC, y emplazando, el primero de ellos, a cuantos hubieren sido parte para que comparecieran en el plazo de diez días ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido dentro de plazo don Alejo Martín Estévez, la Sección, por providencia de 16 de marzo, acordó tener a éste por personado en el presente recurso de amparo, acusar recibo de las actuaciones judiciales remitidas y abrir el trámite de alegaciones, de conformidad con el artículo 52 de la LOTC, por plazo común de veinte días, dando vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente en amparo y a don Alejo Martín.

En sus alegaciones, el Fiscal General del Estado analiza, en primer término, si puede reputarse como contrario a la Constitución el artículo 1579 de la LEC, cuestión a la que responde negativamente, porque a su entender, hay razones, fundadas en criterios de experiencia, para limitar por igual, es decir, sin romper la igualdad que debe presidir toda contienda judicial, los medios probatorios y, en concreto, la prueba testifical resulta prohibida en distintos preceptos de la misma Ley, como ocurre con el artículo 340 (medidas para mejor proveer), con el 1552 (procedimiento de apremio en negocios de comercio) y con el 1.465 (procedimiento ejecutivo, excepción de quita o espera). La segunda si, pese a su corrección, la aplicación del artículo 1.579 al proceso concreto celebrado entre las partes antes mencionadas, dio lugar a un resultado de indefensión del demandado, lesivo, por tanto, de sus derechos constitucionalizados en el artículo 24. A este problema, el Fiscal General del Estado da ahora una respuesta positiva; esto es, entiende que en el proceso de desahucio por falta de pago que motiva el presente recurso de amparo si se produjo indefensión del allí demandado y ahora recurrente, que, como consecuencia del proceso de desahucio por precario y de la prohibición de la prueba testifical por el artículo 1.579 de la LEC, quedó inerte ante la acción de su rival. El Fiscal reconoce en sus alegaciones sobre el fondo que su actual tesis, conducente al otorgamiento del amparo, es contradictoria con la que sostuvo al alegar en el trámite del artículo 50 de la LOTC, pero la explica diciendo que antes razonó conforme a lo que ahora expone como primera cuestión, y antes que ahora concluye sosteniendo que el artículo 1.579 de la LEC no puede ser tachado de inconstitucional en abstracto; lo cual no obsta para que, vistos todos los antecedentes del caso, haya que llegar a la conclusión defendida en la segunda parte de estas alegaciones, es decir, a la apreciación de la indefensión del demandado, en este caso, y, por consiguiente, al otorgamiento del amparo con declaración de nulidad de las sentencias impugnadas.

Don Alejo Martín Estévez concluye el relato de hechos de su escrito de alegaciones, haciendo constar que el demandado por desahucio y ahora demandante del amparo, no ha promovido juicio declarativo posterior a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Avila. Su principal alegación consiste en defender la constitucionalidad del artículo 1.579 de la LEC, pues, a su juicio, ésta no ha sido propuesta a través del procedimiento del artículo 35 de la LOTC, y no habiendo sido declarado inconstitucional es lógico que lo aplicaran al caso controvertido los Juzgados de Distrito de Primera Instancia de Avila. Al margen de ello, la denegación de prueba no ha causado indefensión al recurrente porque éste, haciendo uso de la facultad del artículo 147.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ha rehabilitado el contrato y continúa en posesión de la vivienda y, además, nada le impide acudir al procedimiento declarativo correspondiente para replantear la litis, ya sin limitación probatoria alguna. Por todo ello, pide la desestimación del recurso de amparo.

En sus alegaciones, el recurrente insiste en la vinculación que, en su caso, se dio entre los procesos de desahucio por precario y por falta de pago, y expone a continuación los argumentos que parte de la doctrina esgrime contra la exclusión de la prueba testifical por el artículo 1.579, para terminar reiterando su fundamentación de la vulneración del artículo 24 de la CE, en el hecho de que no teniendo otra defensa para acreditar el pago de la renta arrendaticia que la prueba testifical, la denegación de ésta lo dejó en completa indefensión.

4. La Sala Segunda, por providencia de 4 de mayo de 1983, señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 8 de junio de 1983, quedando la misma concluida el día 6 del actual.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El concepto de indefensión del artículo 24.1 no se puede considerar equivalente al de limitación de medios probatorios en un determinado proceso, pues no hay indefensión cuando quien sea vencido en un proceso a causa de la reducción de los medios de prueba puede reproducir la litis en otro proceso y usar en él, ya sin limitaciones legales, de las pruebas que a su interés convengan. El legislador puede emplear con distintas finalidades el juego entre juicios sumarios y juicios plenarios, como puede, en casos determinados, rechazar un concreto medio de prueba, y en tales hipótesis (por lo demás, no imaginarias, puesto que realmente se dan en nuestro orde-

namiento, sin que sea necesario ejemplificar a ese respecto), no se incurre en indefensión, siempre que la parte a la cual se limitan sus armas pueda acudir al juicio declarativo plenario o pueda utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinde. En el caso que nos ocupa, el demandado ha podido, tras su vencimiento en el juicio de desahucio por falta de pago, utilizar el instrumento consistente en consignar e iniciar un juicio declarativo para —según su tesis— recuperar lo pagado dos veces, enervando, al mismo tiempo, la ejecución de la sentencia de desahucio. Por otra parte, hubiera podido también, y aún antes del juicio de desahucio por falta de pago, precaverse contra la posible demanda del arrendador, consignando el pago de la renta ante el Juez o buscando algún otro tipo de prueba preconstituida, como hubiera sido la de enviar mensualmente la renta por giros postales, cuyos resguardos no están prohibidos por el párrafo 2.º del artículo 1.579 de la LEC («o documento») a efectos probatorios de hallarse al corriente del pago de la renta. Si su diligencia ha sido menor que la de su adversario, no es posible imputar el resultado procesal a una indefensión contraria a la Constitución y merecedora de nuestro amparo, pues no sufre indefensión quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de las distintas armas que le ofrece el ordenamiento, no usa de ellas con la pericia técnica suficiente.

2. Al no haberse producido indefensión para el recurrente en amparo dentro del proceso de desahucio por falta de pago en el que fue parte demandada, no es necesario entrar a analizar directamente la constitucionalidad del artículo 1.579.2 de la LEC o su posible inconstitucionalidad sobrevenida a partir de la entrada en vigor de la Constitución, pues, aunque éste ha sido un problema suscitado por el solicitante del amparo y debatido en el proceso presente, sólo habría sido necesario resolverlo en la hipótesis de que la Sala hubiera otorgado el amparo y entendiera que la lesión del derecho fundamental vulnerado (es decir, la indefensión, en este caso), se había producido a causa de una recta interpretación y aplicación de la norma (artículo 55.2, LOTC) Como falta la primera premisa de ese razonamiento, no procede enjuiciar la constitucionalidad del artículo 1.579.2 de la LEC, ni directamente por esta Sala, ni remitiéndolo al Pleno del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Antonio Muñoz Roch.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1983.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DON FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE

Como se hace constar al final del encabezamiento de la sentencia el Ponente expresa la opinión de la Sala y no necesariamente la suya propia, por lo que cuando, como ocurre en el caso presente, el parecer del Ponente no coincide con el del resto de la Sala puede formular si así lo estima procedente su voto particular discrepante. En este caso, el mío consiste en el otorgamiento del amparo por las razones siguientes.

En el juicio de desahucio por precario el Juez desestimó la pretensión del propietario demandante en virtud del resultado de la prueba testifical y de la aportación de determinados documentos, pero haciendo constar que el demandado «nunca obtuvo recibo de pago por parte del arrendador». Con este resultado, el demandante interpuso, días después, una nueva demanda de desahucio por falta de pago, sabiendo que en el nuevo proceso el demandado no podría presentar recibos de estar al corriente del pago de la renta, ni podía proponer prueba testifical, por todo lo cual era previsible el desarrollo del proceso y la situación de indefensión cierta en la que el demandado se iba a encontrar y, en efecto, se encontró. La indefensión es así consecuencia de dos causas convergentes: a) La limitación probatoria del 1.579 LEC, por sí sola no contraría a la Constitución, pues es lícito que el legislador combine el juego entre juicios sumarios y plenarios; b) El resultado previo conocido y decisivo del juicio de desahucio por precario. La acumulación de ambos factores produjo, ciertamente, la indefensión del hoy demandante de amparo, pues la Constitución, en ningún momento, afirma que sólo puede apreciarse la indefensión cuando el resultado dañoso de la misma no sea reparable en una instancia superior o por un juicio declarativo ulterior, sino que el artículo 24 establece que «en ningún caso» puede producirse indefensión, expresión que debe interpretarse (sentencia de 23 de julio de 1981 de este Tribunal) en el sentido de que «la indefensión ha de apre-

ciarse en cada instancia, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una sentencia sin que haya podido defenderse.

Entiendo, por consiguiente, que la Sala debió otorgar el amparo, dando paso así al enjuiciamiento de si el artículo 1.579.2, LEC, es o no inconstitucional; pero como el primer supuesto no se ha dado, no es pertinente proceder en este vo-

to particular a opinar sobre el segundo objeto planteado por el recurrente en este proceso.

Madrid, 7 de julio de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer. Firmados y rubricados.

21655 Sala Primera. Recurso de amparo número 105/82.—Sentencia número 61/83, de 11 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY,

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 105/82, promovido por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Andrés Dolera Martínez, bajo la dirección del Letrado don José Luis Sanz Arribas. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En 26 de marzo de 1982, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Andrés Dolera Martínez, funcionario de carrera del Instituto Nacional de Industria, formula recurso de amparo con la súplica de que en su día el Tribunal dicte sentencia por la que acuerde:

a) Otorgar amparo constitucional contra las facultades de omnimoda arbitrariedad invalidatoria de todo el ordenamiento jurídico que el Instituto Nacional de Industria se arroga deduciéndolas del artículo 33, b), del caducado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942, y que ha ejercido expresamente en la creación y mantenimiento de los actos y denegaciones administrativos que se impugnaron en el recurso 1.482/77, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por el recurrente en amparo.

b) Otorgar amparo constitucional contra la sentencia de 20 de octubre de 1982, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso 1.482/77, con anulación de la misma.

c) Declarar, previa elevación al Pleno del Tribunal, la inconstitucionalidad o derogación constitucional del artículo 54.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto impide la eficaz tutela jurisdiccional de los funcionarios públicos al negárseles la posibilidad de apelación de las sentencias que «se refieran a cuestiones de personal de la Administración Pública».

2. Los antecedentes y fundamentos de la demanda son, de forma sintética, los siguientes:

a) El actor interpuso recurso 601/75, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, impugnando la nulidad de pleno derecho una denominada «relación definitiva de funcionarios de carrera» al servicio del Instituto Nacional de Industria, que había sido expuesta durante un día a finales de 1972 en el tablón de anuncios del organismo. La mencionada relación, a juicio del actor, apareció plagada de precaristas, obreros y designados de favor, ajenos a la función pública e incapaces de acreditar su cualidad jurídica pretendida de «funcionarios de carrera», por no haber ingresado en el INI mediante el procedimiento legalmente establecido para ello. Las resoluciones previas a la vía contenciosa denegaban la nulidad pretendida en base a lo dispuesto en el artículo 33, b), del Decreto de 22 de enero de 1942, en virtud del cual, según afirma el actor, el INI se atribuía facultades extralegales. El proceso finalizó con la sentencia de 17 de febrero de 1978, que contenía a favor del recurrente el pleno reconocimiento de su legitimación e interés directo en la impugnación de los actos recurridos, que declaró conformes a derecho, así como la advertencia de que, para haber podido obrar el Tribunal en consecuencia, tendría que haber identificado el demandado en el juicio a los falsos funcionarios de carrera impugnados.

b) La existencia de «falsificados» funcionarios de carrera intercalados entre los verdaderos originaba un perjuicio inmediato al actor, según afirma, al que había de agregarse el de futuro, personal y familiar, en relación con los menores derechos jubilatorios que se causaban por la injusta postergación de los funcionarios legítimos frente a los falsificados.

Ante esta situación, y teniendo también en cuenta la clara invitación del Tribunal para que identificara en juicio a los falsos «funcionarios de carrera» impugnados, el actor interpuso nuevo recurso (número 1.482/77) ante la misma Sala de lo Con-

tencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con la súplica, en esencia, de que dictara sentencia en la que se declarara:

a) La nulidad de pleno derecho de los falsos «funcionarios de carrera» intercalados.

b) El reconocimiento del derecho del accionante a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por los actos impugnados.

c) El reconocimiento del derecho del recurrente a ser inscrito como funcionario de carrera en el Registro de Personal de la Función Pública. Tras la correspondiente tramitación, el proceso finalizó por sentencia de 20 de octubre de 1982, que cambia el objeto del proceso, al remitirlo, sin argumentación legal alguna, al concepto de «funcionarios interinos» que no se había suscitado ni debatido en el pleito, expresamente dirigido contra los falsificados «funcionarios de carrera».

c) El recurrente afirma que con esta ficticia inadmisibilidad de algo no pedido se le sumía en indefensión en contra del artículo 24 de la Constitución. Además, esa artificiosa inadmisibilidad se extendía a las pretensiones independientes de indemnización por el perjuicio expresamente reconocido por la Administración y a la inscripción del recurrente como funcionario de carrera en el Registro de Personal de la Función Pública, que eran derechos personalísimos a los que no podía afectar ninguna inadmisibilidad, por lo que se infringe también el artículo 24 de la Constitución. Además, al no sentenciar sobre la inscripción pretendida la sentencia incurre en infracción del artículo 14 de la Constitución, por cuanto crea una situación de intolerable discriminación contra el accionante en relación con el resto de los legítimos funcionarios de carrera de la Administración Central e Institucional inscritos, discriminación que se hace por depender del INI. El mismo hecho de haber quedado viva la patente de arbitrariedad antes aludida no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 14 y 24, así como en el 9 y 103, todos ellos de la Constitución.

d) El recurso de apelación formulado contra la mencionada sentencia fue declarado inadmisibile por auto de 18 de febrero de 1981, frente al que el señor Dolera interpuso recurso de súplica que dio lugar al auto de 22 de septiembre de 1981, y luego el de queja que fue desestimado por auto de 8 de marzo de 1982. El actor entiende que el artículo 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al hacer imposible la apelación en asuntos referentes a cuestiones de personal, es nulo por inconstitucionalidad sobrevenida o por derogación constitucional, por estar en contradicción con la igualdad ante la Ley, que establece el artículo 14 de la Constitución, y con el derecho a la tutela judicial efectiva a los funcionarios públicos, por no poder agotar todas las garantías a que se refiere el artículo 24 de la Constitución, inconstitucionalidad que puede dar lugar —como ha sido el caso del actor— a la indefensión más absoluta.

3. Por providencia de 26 de mayo de 1982 se acordó admitir a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes respecto a la existencia de posibles causas de inadmisión, y reclamar las correspondientes actuaciones. Una vez recibidas, por providencia de 22 de julio de 1982 se otorgó a recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado un plazo común de veinte días a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes, en las que debería considerarse si se había cumplido el requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según lo que dispone el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en conexión con el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

4. En 17 de septiembre de 1982, la representación del recurrente formuló las alegaciones que se sintetizan del modo siguiente: primera, que las facultades que el INI se arroga, deduciéndolas del artículo 33, b), del caducado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942, invaden funciones reservadas por la Constitución Española a las Cortes Generales y al Gobierno, habiendo incurrido los Tribunales en error judicial al justificar la legalidad de tales facultades en diversas sentencias, no cabiendo la acción directa, sino sólo la impugnación indirecta para combatir tales potestades, cuyo ejercicio no sólo infringe la Ley, sino también la Constitución (artículos 1, 9, 10, 66, 97, 103), siendo posible la acción constitucional emprendida contra las mismas, ya que la concepción por el INI como funcionarios de carrera de personas no ingresadas por el procedimiento legalmente establecido constituye una violación del derecho a la igualdad general y del específico de la Función Pública (artículos 14 y 23.2 de la C. E.), violación definida por el convenio 111 de la OIT, ratificado por España el 18 de noviembre de 1968; segunda, que en la anterior sentencia de 17 de febrero de 1978 le habían sido reconocidos su legitimación e interés directo, pero declarando entonces la Sala que debía el demandante haber identificado los falsos funcionarios de